



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010302862020

Expediente : 00985-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.

Miraflores, 3 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00985-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL** con fecha 23 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en CD todas las órdenes de servicio (incluye: términos de referencia, contratos, pagos, informes o entregables) de los siguientes consultores o locadores:

- Walter Martínez Laura (todas las órdenes de servicio de los años 2015, 2016 y 2017)
- Jimmy Javier Ronquillo Pascual (todas las órdenes de servicio del año 2016)
- Rafael Mateo Inga Méndez (todas las órdenes de servicio del año 2017)

Con fecha 29 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Resolución N° 010102592020 de fecha 18 de febrero de 2020 esta instancia admitió el referido recurso y solicitó a la entidad la emisión de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia a través del Oficio N° 000162-2020-SG-GG-PJ de fecha 27 de febrero de 2020, informando que mediante Carta N° 792-2019-SG-GG-PJ de fecha 5 de noviembre de 2019 dio atención a la referida solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente y se ha producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación

De autos se aprecia que según lo informado por la entidad mediante la Carta N° 000792-2019-SG-GG-PJ de fecha 5 de noviembre de 2019, se comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, la misma que fue notificada el 7 del mismo mes y año, habiendo el recurrente cancelado el referido costo con fecha 20 de noviembre de 2019.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante Ley N° 27444

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 7 de noviembre de 2019 la entidad entregó a la persona designada por el recurrente la Carta N°000792-2019-SG-GG-PJ de fecha 5 de noviembre de 2019 en la que pone a su disposición el costo de reproducción de un CD con la información solicitada, el mismo que fue cancelado por dicho representante el 20 de noviembre de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

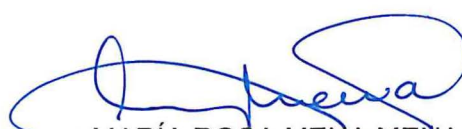
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00985-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

